

CONSTANCIA: Manizales, 24 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



Erin Santiago Gomez Q.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"
DEMANDADO	MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA
RADICADO	170014003001 2022 00157 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, y en tal sentido implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Una vez hecho el análisis de los anexos allegados se evidencia un error claro en el título valor a ejecutar, pues existe discrepancia entre el valor consignado en el título y las cuotas relacionadas, pues como bien se afirma en el escrito de demanda, el valor inicial era de \$2.545.427, que sería pagado en 31 cuotas mensuales de \$106.000, pese a ello, el pagaré se encuentra diligenciado por un monto de \$1.505.000, con las mismas 31 cuotas anteriormente mencionadas, situación que hace incongruente el contenido y literalidad del título valor, recordando que según el artículo 619 del Código de Comercio las condiciones de la obligación se establecen por las estipulaciones plasmadas en el título valor, es decir, las 31 cuotas por valor de \$106.000 estaban pactadas para el pago de \$2.545.427 y no para el monto con el que se llenó el espacio en blanco, pues, matemáticamente no corresponde.

En segundo lugar, se encuentra que la carta de instrucciones no cuenta con indicaciones suficientemente claras, o completas, para el diligenciamiento de los espacios blancos, al no especificar los "valores" a los que correspondería llenar en el pagaré por lo que, se reitera, no existe la suficiente certeza ni congruencia en los

anexos allegados para librar mandamiento de pago en favor de COOPBENEFICIENCIA y en contra de MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA, pues este Juzgado no puede librar orden existiendo dudas en cuanto a los montos y plazos de la obligación.

Para finalizar, aunque el apoderado pretenda explicar la razón por la cual el título está diligenciado de esa manera, este despacho a pesar de contar con la prerrogativa del artículo 430 del C.G.P. la cual le permite al juez librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, no puede desconocer el principio de literalidad que cobija los títulos valor conforme al artículo 619 del código de comercio.

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Respecto a este principio la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(…) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.(…)”

Así entonces, teniendo en cuenta que el título valor no cumple con las condiciones necesarias, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta la ejecutada a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

No puede el Juzgado evadiendo la claridad que debe tener el título valor, acudir a otras elucubraciones con fundamento en lo expuesto por el demandante, ya que eso desdice de la naturaleza de los títulos valores y su autonomía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PERSONAL AL SERVICIO DEL ESTADO COLOMBIANO "COOPEBENEFICENCIA"** y en contra **MARIA EDILIA CARACAS MOSQUERA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 053 fijado el 29 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9141f231d47ed967aba64eb234214bf72f7ad37aee48e7b6bef3b6847c4a92d**

Documento generado en 28/03/2022 05:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>